

## SUP-JDC-2472/2020

### Hechos

**Actores:** Abraham Correa Acevedo y otros.  
**Responsables:** Dirección Nacional Extraordinaria del PRD y otras.

**Tema:** Supuesta publicación "engañosa y fraudulenta" relacionada con la elección de distintos cargos de dirección del PRD en el Estado de Baja California, de orden estatal y nacional.

#### Actualización a la convocatoria

El 25/07/20, la Dirección Extraordinaria realizó la modificación a la convocatoria para la elección de diversos órganos de dirección estatales del PRD, en el que se actualizaron las fechas para dichas elecciones del 8 al 16 de agosto.

#### Consejos Estatales

Los días 15 y 16 de agosto, se llevaron a cabo diversas sesiones de consejos estatales en algunos estados, entre ellos, en Baja California, donde, se eligieron a los integrantes de la Mesa directiva del Consejo, Presidencia, Secretaría General, la planilla para integrar las Secretarías de la Dirección Ejecutiva, Consejería Nacional vía Consejo Estatal de dicha entidad federativa.

#### Acto impugnado

El 8/09/20, a decir de los actores, El PRD publicó los acuerdos por los cuales se da a conocer la realización de las elecciones y nombramientos de las personas electas para el desempeño de los cargos señalados en el punto anterior, indicando que la publicación se realizó el 17 de agosto.

#### Demanda

El 14/09/20, los actores, presentaron directamente ante la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la supuesta publicación "engañosa y fraudulenta".

### Consideraciones

#### Caso concreto

##### Argumentos.

Lo argumentado por los actores, se relaciona exclusivamente con la vida interna del partido, pues aducen que la falta de publicación oportuna de los acuerdos relacionados con el proceso de elección interna afectó sus derechos político-electorales, aludiendo:

-Violación a los principios de máxima publicidad de los actos electorales ante la falta de publicación del mecanismo de registro para integrar planillas para las elecciones.

-Violaciones procedimentales durante el desarrollo del proceso electoral.

-Violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, transparencia y publicidad, en la sesión del Consejo Estatal en Baja California,

#### Consideraciones

##### Principio de definitividad.

No se satisface el requisito de definitividad, porque los actores no agotaron, previamente, la instancia partidista establecida en la normativa atinente y, tampoco procede la hipótesis de excepción reconocida como salto de instancia (*per saltum*).

Se advierte en los estatutos del PRD que, su Órgano de Justicia es el competente para impartir justicia interna, de garantizar los derechos de la militancia y de resolver las controversias que surjan en el desarrollo de la vida del partido

##### Determinación.

Tomando en consideración que la controversia se vincula con cuestiones internas del PRD, y no se agotaron las instancias previas para el conocimiento de esta Sala Superior, se debe remitir la demanda al Órgano de Justicia partidista, para que, acorde a sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho.

**Conclusión:** Es improcedente conocer del juicio ciudadano, por lo que se reencausa la demanda al Órgano de Justicia, para que resuelva conforme a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2472/2020

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

**ACUERDO** que declara **improcedente** la demanda de Abraham Correa Acevedo y otros, y ordena su **reencauzamiento** a medio intrapartidista, competencia del Órgano de Justicia del Partido de la Revolución Democrática.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
III. COMPETENCIA.....	4
IV. ANÁLISIS.....	4
V. REENCAUZAMIENTO.....	8
VI. ACUERDOS.....	10

### GLOSARIO

<b>Actores:</b>	Abraham Correa Acevedo, Israel Rene Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Perez y Fredi Sejas López.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Extraordinaria:</b>	Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Órgano de Afiliación/ responsable:</b>	Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.
<b>Órgano de Justicia:</b>	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
<b>Órgano Técnico:</b>	Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Democrática.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, German Vásquez Pacheco y Daniel Alejandro García López



## **I. ANTECEDENTES.**

**1. Cronograma de la ruta interna y actualización de convocatoria.** El trece de junio de dos mil veinte<sup>2</sup>, la Dirección Extraordinaria publicó los acuerdos PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020, por los que se ordenó el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral interno del PRD, en virtud de la pandemia del SARS-COV-19, y se planteó la convocatoria a la renovación de diversos órganos de dirección nacional, estatal y municipal de ese instituto político.

**2. Actualización a la convocatoria.** El veinticinco de julio, mediante acuerdo PRD/DNE048/2020, la Dirección Extraordinaria realizó la modificación a la convocatoria para la elección de diversos órganos de dirección estatales del PRD, en el que se actualizaron las fechas para dichas elecciones del ocho al dieciséis de agosto.

**3. Consejos Estatales.** Los días quince y dieciséis de agosto, se llevaron a cabo diversas sesiones de consejos estatales en algunos estados de la república, entre ellos, en Baja California, en donde, entre otras cuestiones, se eligieron a las personas que integraran la Mesa directiva del Consejo, Presidencia, Secretaría General, la planilla para integrar las Secretarías de la Dirección Ejecutiva, Consejería Nacional vía Consejo Estatal de dicha entidad federativa.

**4. Acto impugnado.** El ocho de septiembre, a decir de los actores, se publicaron en páginas de internet y enlaces electrónicos del PRD, los acuerdos por los cuales se da a conocer la realización de las elecciones y nombramientos de las personas electas para el desempeño de los cargos señalados en el punto anterior,<sup>3</sup> indicando que la publicación se realizó el diecisiete de agosto.

**5. Demanda.** El catorce de septiembre los actores, en su calidad de militantes y afiliados del PRD presentaron directamente ante la Oficialía de

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo que se especifique año diverso

<sup>3</sup> ACU/OTE/170/2020, ACU/OTE/170-1/2020, ACU/OTE/170-2/2020, ACU/OTE/171/2020 Y ACU/OTE/172/2020



Partes de la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la supuesta publicación “engañosa y fraudulenta” de diecisiete de agosto respecto de diversos acuerdos relacionados con la elección de distintos cargos de dirección del PRD en el Estado de Baja California y una Consejería Nacional vía Consejo Estatal, aprobados en sesión de Consejo Estatal de quince de agosto.

**6. Turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-2472/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II ACTUACIÓN COLEGIADA.

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada<sup>4</sup>, ya que debe determinarse cuál es el órgano y la vía para conocer y resolver la controversia planteada.

Ello, porque los actores aducen una supuesta publicación engañosa y fraudulenta de diecisiete de agosto respecto de diversos acuerdos relacionados con la elección de distintos cargos de dirección del PRD en el ámbito estatal y nacional, aprobados el quince de agosto, mediante sesión virtual de Consejo Estatal en dicha entidad federativa.

Por ende, se determinará si debe ser la Sala Superior la que conozca del asunto, así como la procedencia o no de la promoción *per saltum* del medio de impugnación y, en su caso, si éste debe ser reencauzado al órgano de justicia interna del PRD.

Por tanto, la decisión no es de mero trámite y se aparta de las facultades del Magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

---

<sup>4</sup> Artículo 10, VI, del Reglamento Interno del TEPJF y Jurisprudencia 11/99: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

### **III. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior tiene **competencia formal** en este asunto<sup>5</sup>, porque los actores aducen la violación a sus derechos político-electorales como militantes del PRD, relacionados con la integración de órganos de dirección estatales y nacional en ese instituto político.

Además, la publicación controvertida se encuentra relacionada con actos y omisiones atribuidos a la Dirección Extraordinaria y al Órgano Técnico, vinculados con la elección interna de diversos órganos de dirección del PRD en Baja California, incluyendo una Consejería Nacional vía Consejo Estatal.

En ese sentido, como el asunto guarda relación con el proceso de elecciones internas de dicho instituto político, en el cual se renovarían cargos de dirección estatales y nacionales, corresponde a esta Sala Superior decidir lo conducente sobre la vía y el órgano competente<sup>6</sup>.

### **IV. IMPROCEDENCIA.**

#### **1. Decisión.**

Es improcedente conocer, mediante salto de instancia (*per saltum*), el presente juicio ciudadano, ya que no se corre el riesgo de que se afecten derechos sustanciales objeto del litigio; por consiguiente, se incumple el principio de definitividad previsto en la Ley de Medios, que implica agotar las instancias previas.

Así que, debe acudirse, en primer lugar, al Órgano de Justicia, pues la controversia se relaciona, con una supuesta publicación de diversos acuerdos por los cuales se da a conocer la realización de la elección y nombramientos de las personas que integraran diversos cargos de dirección del PRD en el Estado de Baja California, donde se incluye una Consejería Nacional vía Consejo Estatal, siendo que la publicación fue el

---

<sup>5</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Es aplicable, en lo esencial, la jurisprudencia 13/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**



ocho de septiembre y no el quince de agosto, como se menciona.

En consecuencia, tomando en consideración que la controversia se vincula con cuestiones internas del PRD, debe remitirse la demanda al Órgano de Justicia para que, acorde a sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho.

## 2. Justificación.

### Base normativa.

En la Ley de Medios se establece que una impugnación será improcedente, cuando se promueva sin agotar las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista<sup>7</sup>.

En la misma ley se indica que el juicio ciudadano solo procede cuando se agoten todas las instancias anteriores y se hagan las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y los plazos establecidos en las leyes respectivas<sup>8</sup>; es decir, cuando se cumpla la definitividad.

A su vez, en la Ley de Partidos se señala que todas las **controversias sobre asuntos internos de los partidos** las resolverán **los órganos partidistas** previstos en los Estatutos y, que **una vez agotados dichos medios partidistas**, los militantes pueden impugnar ante el TEPJF<sup>9</sup>.

Así que, solo cuando se han agotado esos recursos ordinarios, es posible, acudir a los juicios y recursos extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia es del TEPJF.

Sin que pase por alto que, excepcionalmente, el principio de definitividad se tiene por cumplido, cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al denotarse que los trámites de que consten y el tiempo para realizarlos, puede implicar una merma

<sup>7</sup> Artículo 10.1.d), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículos 99, fracción V, de la Constitución y 79.1, y 80.1.f) y .2, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 47.2 la Ley de Partidos. Además, acorde a los artículos 5.2 y 47.3, de la misma ley, los derechos de auto organización y autodeterminación son base en la resolución de conflictos internos.

considerable o inclusive la extinción de las pretensiones, efectos y consecuencias pedidas<sup>10</sup>.

Entonces, la regla general es agotar las instancias previas antes de acudir ante esta instancia federal y, la excepción, el conocimiento directo del asunto, por salto de instancia, pero debe estar justificado.

### **3. Caso concreto.**

Como se expuso, en el particular no se satisface el requisito de definitividad, porque los actores no agotaron, previamente, la instancia partidista establecida en la normativa atinente y, tampoco procede la hipótesis de excepción reconocida como salto de instancia (*per saltum*).

Lo anterior, porque los enjuiciantes pretenden que esta Sala Superior conozca directamente la controversia vinculada con una supuesta publicación “engañosa y fraudulenta” en páginas de internet y enlaces electrónicos del PRD, en donde se dan a conocer diversos acuerdos relacionados con la elección de distintos cargos de dirección del partido en el Estado de Baja California y una Consejería Nacional vía Consejo Estatal, siendo que la publicación menciona haber sido del diecisiete de agosto, cuando en realidad fue dada a conocer el ocho de septiembre.

Lo argumentado por los actores, se relaciona exclusivamente con la vida interna del partido, pues aducen que la falta de publicación oportuna de los acuerdos relacionados con el proceso de elección interna afectó sus derechos político-electorales, por las siguientes consideraciones:

-Violación a los principios de máxima publicidad de los actos electorales y de seguridad o certeza jurídica ante la falta de publicación del mecanismo de registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes a los diversos órganos de dirección del PRD en Baja California.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 9/2001: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”. Consultable en: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



-Violaciones procedimentales durante el desarrollo del proceso electoral de diversos cargos de dirección del PRD en el Estado de Baja California, la cual se llevó a cabo mediante sesión virtual de Consejo Estatal.

-Violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, transparencia y publicidad, en todos los actos del orden del día de la sesión del Consejo Estatal en Baja California, ya que no se contó con la publicación previa de una lista de Consejeros Estatales conforme a sus estatutos.

Al respecto, se advierte en los estatutos del PRD que, su Órgano de Justicia es el competente para conocer del acto impugnado, pues es el responsable de impartir justicia interna, de garantizar los derechos de la militancia y de resolver las controversias que surjan en el desarrollo de la vida del partido<sup>11</sup>.

Asimismo, en el Reglamento de Justicia se observa que el Órgano de Justicia conoce, a través de la queja, de actos y omisiones que emiten los órganos partidistas<sup>12</sup> y que, igualmente, pueden afectar, entre otros, los derechos de las y los afiliados.

Por tanto, dado que la controversia planteada se relaciona con aspectos de la vida interna partidista y existe un órgano encargado de solucionar al interior de la entidad de interés público las controversias hechas valer por los militantes, el medio de impugnación planteado resulta improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.

No obsta a lo anterior, que los actores soliciten el salto de instancia porque, desde su perspectiva, al agotar los medios de defensa partidistas podrían tornar irreparables sus derechos vulnerados, ya que no hay certeza de la fecha de aprobación de los nombramientos de los integrantes de los órganos dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva, ante la supuesta publicación “engañosa y fraudulenta” de los acuerdos respectivos, por lo que existe el riesgo de que tomen protesta previo a agotar la vía partidista.

En ese sentido también pretenden justificar la urgencia de caso porque aún no hay calificación de validez del proceso electoral del partido ya que actualmente existen diversos medios de impugnación reencauzados al

---

<sup>11</sup> Artículos 98 y 141, del Estatuto del PRD.

<sup>12</sup> Artículo 14, del Reglamento de Justicia.

Órgano de Justicia relacionados con sus elecciones internas, que aún no han sido resueltos, por lo que no hay seguridad jurídica ni certeza de las personas que integran los demás órganos de dirección.

Al respecto, importa precisar que esta Sala Superior tiene una línea jurisprudencial amplia en el sentido que **los actos de los partidos políticos no son irreparables**, por lo que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable a sus derechos.

Los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como pueden ser los procesos electorales para cargos de elección popular de los órganos ejecutivo y legislativo<sup>13</sup>.

En este sentido, como el acto impugnado no está en ese supuesto, pues se trata de una controversia relacionada con la supuesta publicidad de acuerdos vinculados con la elección de diversos cargos partidistas en Baja California de orden estatal y nacional, dada conocer en día distinto al que se señala la publicación, por tanto, se considera que la reparación de los actos controvertidos sería posible jurídica y materialmente.

De ahí que **no se generaría irreparabilidad** alguna, por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido el proceso electoral interno.

## **V. REENCAUZAMIENTO.**

Si bien se considera que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que guarden relación con el proceso de elección de la dirigencia del PRD en sus niveles estatal y nacional, también es cierto que los asuntos puestos a consideración deben cumplir con el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios,<sup>14</sup> situación que, en el caso concreto, no acontece.

Lo anterior porque, como ha quedado expuesto, la materia de controversia se relaciona con la supuesta publicación “engañosa y fraudulenta” en la que se dieron a conocer diversos acuerdos, vinculados con la celebración de un

---

<sup>13</sup> Véase al respecto la tesis XII/2001: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**”. Asimismo, el criterio está contenido, cambiando lo que se deba cambiar, en la jurisprudencia 45/2010: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”.

<sup>14</sup> Artículo 10.1.d), de la Ley de Medios.



Consejo Estatal en la que aprobaron nombramientos de diversos órganos de dirección del PRD en Baja California y una Consejería Nacional vía Consejo Estatal, y por ende, con las sesiones de los Consejos de los estados de la República, por las que se eligen a las consejerías nacionales que representarán a las entidades federativas en el Congreso Nacional del PRD<sup>15</sup>.

Sin embargo, en este caso, a pesar de ser improcedente el juicio ciudadano al no actualizarse el conocimiento por salto de instancia o *per saltum*, no necesariamente conlleva al desechamiento de la demanda.

Ello, porque a fin de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia<sup>16</sup>, lo procedente es reencauzar la impugnación al Órgano de Justicia para que, a la brevedad, resuelva lo que conforme a derecho corresponda, dada la naturaleza del asunto.

Lo anterior es así, ya que la litis planteada, al estar relacionada con la renovación de diversos órganos de dirección del PRD en todos sus niveles, resulta inescindible la materia de la impugnación <sup>17</sup>, por lo que no se actualiza la competencia de las Salas Regionales del TEPJF para conocer del presente asunto.

Lo acordado, no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad, ya que eso debe determinarlo el mencionado órgano partidista en su ámbito de competencia.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a la Sala Superior, el cumplimiento dado a esta ejecutoria, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Esta decisión, además, contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos, en su auto organización y

---

<sup>15</sup> Las presidencias de las direcciones estatales ejecutivas también participan con el carácter de consejeras o consejeros nacionales

<sup>16</sup> Conforme el artículo 17 de la Constitución.

<sup>17</sup> En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios; así como la tesis de jurisprudencia 13/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**

autodeterminación, los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior y, de ser el caso, resarcir los derechos que su militante estime vulnerados.

En similares términos se resolvieron los juicios SUP-JDC-1891/2020, SUP-JDC-1889/2020, SUP-JDC-1888/2020, SUP-JDC-1851/2020, SUP-JDC-1671/2020, SUP-JDC-1378/2020, SUP-JDC-1355/2020 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

## **VI. ACUERDOS.**

**PRIMERO.** Es **improcedente** conocer del juicio ciudadano mediante salto de instancia.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda al Órgano de Justicia, para que resuelva conforme a Derecho.

**TERCERO.** Previas las anotaciones respectivas y copia certificada de la totalidad de las constancias del presente asunto, que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior debe remitir los expedientes al órgano de justicia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente Acuerdo de Sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.